

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.74/2018**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/215/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/027/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** ADMINISTRACION FISCAL ESTATAL NÚMERO 1, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y SUBSECRETARIA DE INGRESOS DEL GOBIERNO DE ESTADO DE GUERRERO.



**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, quince de agosto de dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/215/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito recibido el veinte de enero de dos mil diecisiete, compareció ante la primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* en representación legal de mi menor hija \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...El cobro contenido en los siguientes recibos de pago:

**a) Recibo número A 349276:**

Concepto	Importe
Registro público inscripción de documentos S/inmueble	\$ 1,720.00
15% Adicional fomento educativo y asistencia	\$ 258.00
15% Adicional construcción de caminos	\$ 258.00
15% Adicional fomento a la actividad turística	\$ 258.00
15% Adicional recuperación ecológica	\$ 258.00
<b>Total</b>	<b>\$ 2,752.00</b>

**b) Recibo número A 349277:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Registro público inscripción de documentos S/inmueble	\$ 1,800.00
15% Adicional fomento educativo y asistencia	\$ 270.00
15% Adicional construcción de caminos	\$ 270.00
15% Adicional fomento a la actividad turística	\$ 270.00
15% Adicional recuperación ecológica	\$ 270.00
<b>Total</b>	<b>\$ 2,880.00</b>

**c) Recibo número A 349278:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Registro público inscripción de documentos S/inmueble	\$ 1,780.00
15% Adicional fomento educativo y asistencia	\$ 267.00
15% Adicional construcción de caminos	\$ 267.00
15% Adicional fomento a la actividad turística	\$ 267.00
15% Adicional recuperación ecológica	\$ 267.00
<b>Total</b>	<b>\$ 2,848.00</b>

**d) Recibo número A 349279:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Registro público inscripción de documentos S/inmueble	\$ 1,800.00
15% Adicional fomento educativo y asistencia	\$ 270.00
15% Adicional construcción de caminos	\$ 270.00
15% Adicional fomento a la actividad turística	\$ 270.00
15% Adicional recuperación ecológica	\$ 270.00
<b>Total</b>	<b>\$ 2,880.00</b>

**e) Recibo número A 349280:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Registro público inscripción de documentos S/inmueble	\$ 1,780.00
15% Adicional fomento educativo y asistencia	\$ 267.00
15% Adicional construcción de caminos	\$ 267.00
15% Adicional fomento a la actividad turística	\$ 267.00
15% Adicional recuperación ecológica	\$ 267.00
<b>Total</b>	<b>\$ 2,848.00</b>

**f) Recibo número A 349281:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Registro público inscripción de documentos S/inmueble	\$ 1,800.00
15% Adicional fomento educativo y asistencia	\$ 270.00
15% Adicional construcción de caminos	\$ 270.00
15% Adicional fomento a la actividad turística	\$ 270.00
15% Adicional recuperación ecológica	\$ 270.00
<b>Total</b>	<b>\$ 2,880.00</b>

**g) Recibo número A 349282:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Registro público inscripción de documentos S/inmueble	\$ 1,780.00
15% Adicional fomento educativo y asistencia	\$ 267.00
15% Adicional construcción de caminos	\$ 267.00
15% Adicional fomento a la actividad turística	\$ 267.00
15% Adicional recuperación ecológica	\$ 267.00
<b>Total</b>	<b>\$ 2,848.00</b>

**h) Recibo número A 349289:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Registro público inscripción de documentos S/inmueble	\$ 1,780.00
15% Adicional fomento educativo y asistencia	\$ 267.00
15% Adicional construcción de caminos	\$ 267.00
15% Adicional fomento a la actividad turística	\$ 267.00
15% Adicional recuperación ecológica	\$ 267.00
<b>Total</b>	<b>\$ 2,848.00</b>

Todos y cada uno emitidos el 19 de diciembre de 2016, por la Administración Fiscal Estatal número 1, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/027/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas ADMINISTRACION FISCAL ESTATAL NÚMERO 1, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEL GOBIERNO DE ESTADO DE GUERRERO, y por escrito de

veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Número 1 dio contestación a la demanda.

3. Seguida que fue la secuela procesal el cinco de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó resolución, mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción VII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que no se acreditó el interés jurídico ni legítimo.

5. Inconforme con la resolución de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* en su carácter de actora interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto de que diera contestación a los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/215/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente para estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\*, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 73 a 77 del expediente TJA/SRA/II/027/2017, con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 78, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dos al seis de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el cinco de octubre de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 22, del tomo que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 06 a 21, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** La sentencia pronunciada infringe los artículos 128, 129, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215 y resulta incongruente como se demuestra a continuación.

Los artículos en mención, literalmente establecen:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

**ARTICULO 131.-** Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

**ARTICULO 132.-** De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Conforme al tal disposición, las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deben ser congruentes y resolver sobre los puntos sujetos a controversia, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación.

Así, el principio de exhaustividad impone la obligación de analizar preferentemente los conceptos de nulidad que puede llevar a declarar la nulidad lisa y llana y sólo en el supuesto de que los considere infundados, debe proceder al estudio de aquellos en los que se reclaman omisiones de requisitos formales o vicios del procedimiento que puedan dar origen a una nulidad para efectos. Por su parte, una sentencia será congruente siempre que se atienda a la pretensión del actor

según lo planteado en su escrito de demanda y/o ampliación, en su caso, sin omitir nada, ni añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna. En tanto que, la fundamentación, consistente en la obligación de precisar en la sentencia, los preceptos legales en que se apoyó la Juzgadora para resolver el asunto que se le planteó.

Como se ve, el principio de congruencia consistente en que debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que se tome sobre él, lo que en consecencial exige concordancia entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia. Por tanto, el principio de congruencia implica necesariamente una relación entre lo pretendido en autos y lo resuelto. En ese sentido, si al dictarse sentencia en los juicios contenciosos administrativos puestos a consideración de ese H. Tribunal, se declara la nulidad de los actos controvertidos, estos deberán dejarse sin efectos y se precisarán los términos en que debe conducirse la autoridad responsable a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos afectados.

Además, el legislador señaló con claridad que, si bien no se exige formulismos rigurosos en la elaboración de las sentencias, si se exigen requisitos mínimos que deben reunir, tales como analizar exhaustivamente las causales de improcedencia y sobreseimiento, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, examinar y valorar las pruebas, indicar los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas que sustentan la resolución, esto es, deben estar debidamente fundadas y motivadas, analizar todas las cuestiones planteadas por las partes, excepto cuando el estudio de una de ellas conlleven a resolver la nulidad del acto impugnado y precisar puntos resolutive.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/13 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XV, marzo de 2002, página 1187, del tenor literal siguiente:

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a

los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Por tanto, la garantía de defensa implica que los tribunales y órganos encargados de la administración de justicia, deben emitir sus resoluciones en forma congruente con la Litis planteada, así como en las constancias que obren en el expediente que corresponda, además que esa resolución, debe estudiar y analizar cada uno de los argumentos vertidos, sin que ello signifique que dicho estudio deba reiterarse cada vez que el argumento se repita, sino que con su agotamiento en la primera ocasión es suficiente, pero se hace el énfasis en que se debe estudiar y analizar TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES O ARGUMENTOS VERTIDOS. Situación que, en el caso, no aconteció.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la Magistrada de la Primera Sala Regional en Acapulco del ahora Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, estableció en el considerando tercero de la sentencia reclamado lo siguiente:

“...**TERCERO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del código de procedimientos contenciosos administrativos vigente en el Estado, como lo señala la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la segunda parte del apéndice del semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias procesales que obren en autos del expediente, se advierte que la C. \*\*\*\*\* , en representación legal de la menor \*\*\*\*\* , acudió ante esta Instancia Regional a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: “se transcribe.”

Ahora bien, del análisis efectuado a los Recibos de pago con números de folios A 349276, A 349284, A 349285, A 349286, A 349287, A 349288, A 349289, todos emitidos el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, por la Administración Fiscal Estatal número 1, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; que obran a fojas 30 a la 43 del expediente en estudio, documentales a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos



90 y 127 del Código de la Materia, se advierte que estos fueron expedidos a nombre de la C. \*\*\*\*\* , quien demandó ante esta instancia Regional en representación legal de la menor \*\*\*\*\*; personalidad que señala acredita con copia certificada del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, por medio de la cual se celebró la junta de herederos en el juicio sucesorio intestamentario a bienes del finado \*\*\*\*\* , radicado en el expediente número 1347-2/2014 del Juzgado Tercero en materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero (fojas 25 a la 29), documental de la que se desprende que la C. \*\*\*\*\* , fue designada en la junta de Herederos como ALBACEA DE LA sucesión; documental de la cual se advierte que se cierra la primera sección del juicio denominado "DE sucesión", y se apertura la segunda llamada "De inventarios".

Citado lo anterior, puede advertirse que si bien es cierto, la promovente, es albacea de la sucesión, aun no puede registrar a favor de su menor hija bienes inmuebles ante el Registro Público de la Propiedad, en virtud de que como se advierte de la junta de herederos, hay una segunda etapa de inventarios, en la cual se van a señalar los bienes inmuebles propiedad del finado \*\*\*\*\* , y a favor de quienes se van a asignar su propiedad, en base a ello, hasta que se dicte sentencia definitiva del juicio número 1347-2/2014, que se lleva en el Juzgado Tercero en materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, de este puerto de Acapulco, Guerrero, podrá la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\*; realiza los trámites correspondientes ante el registro público de la propiedad, situación por la cual no acredita la afectación que le causa el acto de autoridad impugnado.

Luego entonces, en el caso concreto se actualiza la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II en relación con el 43 del código de procedimientos contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Se transcribe.

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede decir, que es improcedente en el juicio contencioso administrativo cuando los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia.

En base a lo anteriormente expresado, tenemos que la parte promovente no acredita el interés jurídico a que alude el artículo 43 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, consiste en derecho que le asiste a un particular para reclamar, en esta instancia, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionado un perjuicio a su titular, o una defensa, daño o perjuicio en los derechos o

intereses del particular. Esto es, el interés jurídico se refiere al titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio, luego entonces, si en caso concreto el acto dictado por la demanda no afecta los interés (sic) jurídicos o legítimos de la parte actora, lo que procede legalmente es el sobreseimiento del presente juicio al actualizarse lo establecido en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II en relación con el 43 del código de la materia.

Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 185377, consultable en el semanario judicial de la federación y su Gaceta XVI, diciembre 2002, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, pagina 241, que literalmente indica:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara el sobreseimiento del presente juicio en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el recurso de revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial del Estado, número 56, alcance 1, ante la Licenciada Celia Aguilar García, segunda secretaria de acuerdos que autoriza y DA FE.”

De lo transcrito se colige que la Magistrada de la Primera Sala Regional en Acapulco de ese H. Tribunal, sobreseyó el juicio contencioso en contra del cobro contenido de los recibos de pago descritos en el punto de los antecedentes de este ocurso, al considerar que no existe afectación a los intereses legítimos y jurídicos de la actora porque al analizar esos recibos advirtió que se expidieron a nombre de la C. \*\*\*\*\* , quien promovió el juicio a nombre de su menor hija \*\*\*\*\* , personalidad que acredito con la copia certificada del acuerdo de 7 de noviembre de 2014, emitido en el juicio sucesorio intestamentario 1347-2/2014, que se tramito ante el juzgado Tercero en materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, de Acapulco, Guerrero, sin embargo, al analizar este último acuerdo en mención, la Magistrada Instructora refiere que de este se desprende que se designó a la C. \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión, cerrándose la sección del juicio denominada “de sucesión” y apresurándose la “de inventarios”, en la que precisamente, se señalaran los bienes inmuebles propiedad del finado \*\*\*\*\* y a favor de quien se hará la designación de estos y es en ese sentido, será hasta que se dicte la sentencia definitiva del juicio sucesorio, en que podrá la C. \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , realizar los trámites ante el Registro Público de la Propiedad y por ello es que, sostiene la Magistrada que no se acredita la afectación que causan los actos impugnados, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 43, 74 fracción VI y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Tales consideraciones resultan infundadas y lesionan la esfera jurídica de mi representada en razón de lo siguiente.

Los artículos 43, 7, fracción VI y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, literalmente disponen:

**ARTICULO 43.-** Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

**ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

**VI.-** Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

**ARTICULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

**II.-** Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De los preceptos anteriores, se advierte que, de acuerdo con el sistema establecido en el código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, el ejercicio de la acción de nulidad, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado-entre otros-a quienes resienten una lesión en su interés jurídico con motivo de la resolución cuya nulidad se demanda. Esto es, la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos o legítimos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica, ya sea directa causada por la resolución cuya nulidad se demanda o deriva de su situación particular respecto del orden jurídico.

Entendiéndose por interés jurídico, el derecho que asiste a un particular para impugnar a través del juicio de nulidad, algún acto que afecta sus derechos sustantivos protegidos por las normas legales, en tanto que el interés legítimo, solo exige que el titular de un derecho subjetivo reclame normas, actos u omisiones autoritarios que afecten de forma real y actual, su esfera jurídica, ya sea directa o indirectamente, esto es, no requiere una afectación personal y directa. Por ello, quien resiste esa lesión, está legitimado para ejercer tal derecho ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Dicho otros términos, el código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, permite el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Aunado a lo anterior, si de los autos del expediente del juicio se advierte claramente, esto es, sin lugar a dudas, la inexistencia de la resolución o acto impugnados, o bien, de la afectación jurídica, es evidente que tal medio de defensa es improcedente al carecer de materia.

Apoya lo expuesto, la tesis II. 1o. 23 K (10a.), correspondiente a la décima época, con número de registro 2012855, sustentada por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con

Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, pagina: 2942, del tenor literal que sigue.

**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.** De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO  
CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL,  
ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 390/2015. Juana Rivera y otros. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

También conviene destacar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2002, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, con número de registro en el IUS 185377, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, página: 241, de rubro y texto siguientes:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

En el caso que nos ocupa, en la demanda de nulidad, como ya se dijo en líneas procedentes, se señaló como acto impugnado el cobro contenido en los recibos de pago expedidos por la Administración Fiscal Estatal número 1, dependiente de la secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por los conceptos y cantidades que se mencionan.

Así, del análisis a tales recibos, se advierte que la autoridad demandada cobro indebidamente, a la menor \*\*\*\*\* , por la inscripción de documentos sobre inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y adicionales, derivado de los bienes inmuebles que adquirió vía sucesión intestamentaria de su finado padre. Esto es, de la lectura a los recibos que se adjuntaron al escrito inicial de demanda y que obran en autos del expediente que nos ocupa, se corrobora que estos se expedieron a nombre de la menor a la que se hizo el cobro por la inscripción de los inmuebles que heredó de su señor padre ante el Registro Público de la Propiedad, sin que tal cobro se pagara al marco legal en los términos que se expuso en los conceptos de impugnación contenidos en el propio escrito de demanda.

Ahora bien, debido a que el cobro indebido lesiono la esfera jurídica de la menor \*\*\*\*\* , por tratarse de una menor edad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 40, fracción I, del código civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el juicio contencioso que nos ocupa se promovió por la suscrita \*\*\*\*\* , en mi carácter de madre y en ejercicio de la patria que me reconoce y corresponde acorde a los diversos 495, 496, 591, 593, 602y demás relativos y aplicables del citado código y con ese motivo, se anexo a la demanda la copia certificada del acuerdo de 7 de noviembre de 2014, dictado en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* Torres 1347-2/2014, que se tramito ante el H. Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares.

En efecto, tal como lo reconoce expresamente la Magistrada Instructora en la sentencia definitiva de 8 de septiembre de 2017, dictada en el juicio contencioso TCA/SRA/I/027/2017, de las constancias procesales se advierte que la suscrita \*\*\*\*\* , acudí a ese H, Tribunal en representación legal de la menor \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los cobros contenidos en los recibos que se describen, acreditándose la personalidad con la copia certificada del acuerdo de 7 de noviembre de 2014, dictado en el juicio sucesorio mencionado en el párrafo anterior y en el cual, destaca la instructora, se advierte que se me designo como albacea de la sucesión y además, se cerró la sucesión del juicio denominada “de sucesión” y se apertura la segunda llamada “de inventarios”.

Entonces, en el caso, quedo plenamente acreditada en el juicio contencioso administrativo, la personalidad de \*\*\*\*\* como representante legal de la menor \*\*\*\*\* , a quien se afectó su

esfera jurídica con el cobro indebido contenido en los recibos que se adjuntaron a la demanda de nulidad.

En tanto que, el interés jurídico para promover el referido medio de defensa, se acreditó mediante la copia certificada de los recibos expedidos precisamente a nombre de la menor \*\*\*\*\* , de cuyo análisis se desprende con claridad que estos actos de autoridad se emitieron a nombre de la menor y por tanto, afectaron su esfera jurídica al realizarle un cobro sin sustento legal por la inscripción de los documentos relativos a los bienes inmuebles que heredo ante el Registro Público de la Propiedad, así como los adicionales que se detallan.

Entonces, en el caso, quedo plenamente acreditada en el juicio contencioso administrativo, la personalidad de \*\*\*\*\* como representante legal de la menor \*\*\*\*\* , a quien afecto su esfera jurídica con el cobro indebido contenido en los recibos que se adjuntaron a la demanda de nulidad.

En tanto que, el interés jurídico para promover el referido medio de defensa, se acreditó mediante la copia certificada de los recibos expedidos precisamente a nombre de la menor \*\*\*\*\* , de cuyo análisis se desprende con claridad que estos actos de autoridad se emitieron a nombre de la menor y por tanto, afectaron su esfera jurídica al realizarle un cobro sin sustento legal por la inscripción de los documentos relativos a los bienes inmuebles que heredo ante el Registro Público de la Propiedad, así como los adicionales que se detallan.

Esto es, con los recibos se acredita que la demandada cobro, sin sustento legal alguno y violándose los principios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la menor por la inscripción de documentos sobre inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, sin embargo, la Magistrada Instructora sin realizar tales constancias, es decir, los recibos, se limitó a sobreseer el juicio porque a su consideración, la actora no tiene interés jurídico.

La aseveración anterior es incorrecta y por ello, se solicita que se deje sin efectos la sentencia que se recurre, pues para arribar a tal conclusión, la ahora responsable, se apoyó en el acuerdo de 7 de noviembre de 2014, dictado en el juicio sucesorio intestamentario 1347-2/2014, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, el cual se refiere en la propia sentencia materia de este recurso, tuvo como propósito acreditar la personalidad de la suscrita en mi carácter de representante legal de la menor \*\*\*\*\* , quien es la actora en el juicio contencioso y a quien se afectó su esfera jurídica con los actos de autoridad combatidos, sin que ese acuerdo se relacionara con el interés jurídico para promover la instancia contenciosa.

Pero es el caso que la Instructora, en la sentencia de 8 de septiembre de 2017, a foja 7, refiere que analizo los recibos de pago que obran en el expediente y que advirtió que estos se expidieron a nombre de \*\*\*\*\* , lo que



resulta incorrecto y carente de sustento, ya que como ese H. Órgano Colegiado lo podrá verificar de las citadas constancias, todos y cada uno de los recibos los emitió la Administración Fiscal Estatal número 1, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a nombre de la menor \*\*\*\*\* y no de la suscrita como se señala en la resolución recurrida.

A modo de ejemplo, se reproduce a continuación el recibo A 349276, ya que todos los demás recibos fueron emitidos en condiciones similares, en el que se aprecia que la demandada expidió el recibo a nombre de la menor \*\*\*\*\* , por el cobro de la inscripción de documentos sobre inmuebles el Registro Público de la Propiedad.

De la anterior imagen, se corrobora que la Administración Fiscal Estatal número 1, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cobro a la menor \*\*\*\*\* , por la inscripción de documentos sobre inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, sin que se cumpliera con formalidades legales y además violándose en su perjuicio las garantías de legalidad y proporcionalidad tributarias contenidas en el artículo 16 Constitucional, tal como se expuso en los conceptos de impugnación del escrito de demanda de nulidad, los cuales, la Magistrada Instructora no analizo al igual que los recibos, pues solo se refirió el acuerdo 7 de noviembre de 2014, dictado en el juicio sucesorio intestamentario 1347-2/2014, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares para justificar el sobreseimiento del juicio por supuesta falta de interés jurídico de la actora.

Así, es evidente que la Magistrada Instructora del juicio contencioso TCA/SRA/II/027/2017, se equivoca al señalar que los recibos exhibidos fueron emitidos a nombre de la C. \*\*\*\*\* , pues es indiscutible que se encuentra a nombre de la menor \*\*\*\*\* , hija de la suscrita y que por ende, es la menor quien promovió el juicio contencioso administrativo en carácter de actora, a través de su señora madre que es su representante legal.

Por ende, al ser errónea la premisa de la hora responsable en el sentido de que los recibos se expidieron a nombre de \*\*\*\*\* , resulta también equivocado que no se acredite el interés jurídico de la actora bajo aseveración de que del acuerdo de 7 de noviembre de 2014, del juicio sucesorio intestamentario ya mencionado, se advierte que existe una segunda etapa en el proceso llamada “de inventarios”, en la cual se señalan los bienes inmuebles del finado \*\*\*\*\* y a favor de quienes se asignaran la propiedad de estos y que es hasta que se dicte la sentencia definitiva en ese juicio sucesorio, que la suscrita en representación de mi menor hija \*\*\*\*\* , estaré en aptitud de realizar los trámites correspondientes ante el Registro Público de la Propiedad.

Es incorrecta esa aseveración porque, como ya se precisó, el acuerdo de 7 de noviembre de 2014, se exhibió a fin de acreditar mi carácter de representante legal de mi menor hija \*\*\*\*\* , quien es la acora en el juicio, no así, para efectos de su interés jurídico, pues este se demostró con la copia certificada de los recibos que contienen los cobros indebidos que se realizaron a mi representada, los cuales no analizo debidamente la Magistrada Instructora, ya que señala que estos se expidieron a mi nombre cuando es claro que se encuentran a cargo de mi menor hija y con ello, se demuestra su interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo.

Además, no puede sostener la hoy responsable con base en el acuerdo de 7 de noviembre de 2014, que el interés jurídico se actualizara hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva en el juicio sucesorio intestamentario, porque tal situación, se superó con la exhibición de los recibos en los que se apoya la actora para ejercer su acción de nulidad ante ese H. Tribunal, ya que se insiste, estos se emitieron a cargo de mi menor hija \*\*\*\*\* por concepto de inscripción de documentos sobre inmueble en el Registro Público de la Propiedad lo que demuestra porque sí que se hizo un cobro a la actora, esto es, a mi menor hija, por inscribir los documentos relacionados con bienes inmuebles y por ende, que la etapa procesal de la “adjudicación” a que alude la sentencia que se recurre, se realizó con antelación pues de lo contrario, la autoridad demandada habría estado impedida para y hacer los cobros que se impugnan y que se amparan con los recibos aportados en el juicio contencioso.

En ese sentido, se sostiene que la Magistrada Instructora cuestionó la etapa procesal del juicio sucesorio intestamentario sin atender la naturaleza jurídica de los recibos que sustentaron la acción de nulidad intentada por mi menor hija, con los que se evidencian que dicha sucesión culminó y por ello, resultó posible que se le cobrara la inscripción de los documentos sobre bienes inmuebles.

En todo caso, al margen de que los bienes inmuebles por lo que se pagó la inscripción de los documentos en el Registro Público de la Propiedad, son aquellos que heredo mi menor hija \*\*\*\*\* , de su finado padre \*\*\*\*\* , resultaría irrelevante el estado procesal de la sucesión intestamentaria, porque el acuerdo dictado por el H. Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, solo tuvo por propósito acreditar la personalidad de la suscrita como representante legal de mi menor hija \*\*\*\*\* , actora del juicio contencioso administrativo, no así la adjudicación de bienes inmuebles; en tanto que el interés jurídico de esta última se demuestra con la copia certificada de los recibos que contiene los cobros indebidos, mismos que serían ajenos al juicio sucesorio intestamentario, pues lo cierto es que, esos recibos per se, demuestran una lesión a la esfera jurídica de mi representada dado el cobro que contienen por la inscripción de documentos sobre bienes inmuebles.

Por ello, que se sostiene que la Magistrada Instructora en el juicio contencioso administrativo no hizo una distinción entre la legitimación procesal y el interés jurídico de la actora, con lo que lesiona el derecho al acceso a la justicia de mi menor hija, ya que la legitimación procesal, se refiere a quien es el sujeto que puede válidamente suscribir la demanda, en este caso de nulidad, esto es, que el juicio lo ejerza quien tiene aptitud para hacerlo valer, en tanto que el interés jurídico, implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Al respecto, conviene destacar la tesis 1.7o. A.129 K, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la novena época, con registro 166405, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, página: 3144, que dice:

**INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN.** En términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la propia ley lo permita expresamente, y sólo puede seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor. Esta previsión normativa, contenida en el capítulo II del título primero del libro primero de la propia ley denominado "De la capacidad y personalidad", atiende a un tema de legitimación en el proceso, precisando con detalle quién puede válidamente suscribir la demanda de garantías y quién, a su vez, puede proseguir el juicio relativo. Así, esta condición guarda estrecha vinculación con la fracción V del artículo 73 de la mencionada legislación, inserta en el capítulo de improcedencia del juicio (con la cual incluso se le confunde frecuentemente), que exige la existencia de un interés jurídico del quejoso como objeto directo de protección constitucional, esto es, se trata del derecho subjetivo que asiste a un gobernado que resulta afectado con el acto reclamado; en otras palabras, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos, de tal forma que ese poder de exigencia otorgado a los afectados se hace efectivo a través del juicio de amparo, instituido precisamente para salvaguardar las garantías individuales, pero siempre condicionado a que sea el orden normativo el que conceda dicha prerrogativa a su titular, porque de no existir ese respaldo legal, se carece entonces de interés jurídico y, por tanto, de derecho alguno que preservar con el fallo constitucional. Por tanto, aunque en la Ley de Amparo están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí dichas figuras (legitimación e interés jurídico), gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, titular de garantías, acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se materializa en

los restantes casos descritos en el indicado artículo 4o., esto es, uno es el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado, representante, defensor) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, procesado, menor de edad, etcétera).

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 202/2009. Concepción Elizabeth Cárdenas Hernández. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Es así como se sostiene que la ahora responsable omitió realizar un estudio y valoración integral de los elementos aportados en el juicio contencioso administrativo, en particular, de las copias certificadas de los recibos expedidos por la Administración Fiscal Estatal número 1, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que acreditan la existencia de los cobros controvertidos y por ende, el interés jurídico de la actora que acudió al juicio contencioso en ejercicio de su derecho al debido proceso, pues la Instructora sobreseyó el medio de defensa apoyándose en el acuerdo de 7 de noviembre de 2014, dictado en el juicio sucesorio intestamentario 1347-2/2014, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares y no en el análisis de los propios recibos, de los cuales, solo refiere equivocadamente que se expidieron a nombre de la suscrita y por ello, procede dejar sin efectos la sentencia que se recurre, ante la falta del análisis por parte de la Sala Responsable, de los medios probatorios exhibidos mediante el escrito inicial de demanda de nulidad, en especial, los referidos recibos, con los cuales se sustentó el interés jurídico de mi menor hija para promover la instancia contenciosa.

Al respecto, es aplicable la tesis XXI. 1º. P.A.104 A del primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la novena época, con registro 168818 y publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página: 1396, de rubro y texto que siguen:

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN VALORARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AUN CUANDO SE DETERMINE SOBRESEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sujetando el actuar de toda autoridad jurisdiccional a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. A su vez, el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero dispone que las sentencias que dicten las Salas del tribunal de la materia no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener diversos requisitos mínimos, entre los que se

encuentra el previsto en la fracción II del propio precepto, consistente en la obligación de realizar el examen y la valoración de las pruebas rendidas. Ahora bien, armonizando ambas disposiciones, el citado imperativo constitucional se entiende justificado por la necesidad de crear en las partes la seguridad de que sus pretensiones son analizadas con sustento en los hechos comprobados con los medios de prueba aportados, y si bien es cierto que el sobreseimiento de un juicio administrativo implica un obstáculo para realizar el estudio de fondo del asunto, también lo es que esa falta de análisis no puede extenderse a los medios de prueba ofrecidos, cuando de ellos no sólo se puede extraer la convicción de los hechos relacionados con las pretensiones principales, sino que pueden demostrarse diversas circunstancias, como la personalidad de las partes, la fecha del conocimiento del acto impugnado, el interés jurídico o legítimo para promover el juicio, entre otras, que se vinculen con la consideración relativa a la actualización o no de una causal de sobreseimiento. Por tanto, las pruebas aportadas al juicio contencioso administrativo deben valorarse por el tribunal correspondiente, aun cuando se determine sobreseer, dado que de ellas puede llegarse a la convicción de si en realidad se acreditan o quedan desvirtuados los motivos que justifican el sentido del fallo y, en su caso, si se analiza o no el fondo de la controversia.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1/2008. Ramiro Leyva Sandoval y otros. 24 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.

Finalmente, se destaca que la sentencia también es contradictoria, toda vez que de la lectura a los puntos resolutive de esta, se desprende que por una parte, se resuelve que la parte actora, NO PROBÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN y por otra, DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, lo cual, resulta jurídicamente imposible, ya que el sobreseimiento obstaculiza o imposibilita jurídicamente el juzgador pronunciarse respecto de la legalidad de los actos impugnados y por ende, no puede simultáneamente, sobreseer y tener por no probada la acción del promovente, ya que esta última no se analiza dado el sobreseimiento, que en este caso, resulta indebido por las consideraciones ya expuestas.

Efectivamente, el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto impugnado es o no contrario al marco jurídico que lo regula y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con la parte actora y las autoridades demandadas. Se trata pues, de la institución jurídica procesal en la que, el juzgador, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar los agravios vertidos por el actor en el juicio y le da fin al mismo y por ello, es que al decretarse el sobreseimiento, no puede jurídicamente afirmarse que no se acredite la acción del actor, pues esta no es analizada por el juzgador debido a la improcedencia advertida que motivo sobreseer la Litis.

Entonces, la contradicción apuntada deja a mi representada en estado de incertidumbre jurídica y peor aún, se le impide el acceso a una impartición de justicia pronta y expedita respecto de los derechos vulnerados a su esfera jurídica con motivo de los cobros cuya existencia se demostró plenamente con la copia certificada de los recibos que se adjuntaron al escrito inicial de demanda, los cuales, la Instructora no estudio ni valoro al momento de emitir el fallo que se recurre.

En ese sentido, se sostiene que la sentencia que se recurre viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 128, 129, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues no atendió la Litis efectivamente planteada y se sobreseyó el juicio al considerar indebidamente que la actora no acreditó su interés jurídico y peor aún, sin darle la oportunidad de acceso a la justicia para demostrar la ilegalidad de los cobros que se hicieron a su cargo sin sustento legal alguno.

Por todo lo expuesto, resulta procedente que ese H. Tribunal Colegiado emita el fallo en el deje sin efectos la sentencia de 8 de septiembre de 2017, que se dictó en el juicio que nos ocupa y se ordene analizar los conceptos de nulidad hechos valer en la instancia contenciosa y por ende, a pronunciarse respecto a la legalidad de los actos impugnados.

IV. En sus agravios, aduce la parte actora del juicio que la sentencia pronunciada infringe los artículos 128, 129, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que sobreseyó el juicio seguido en contra de los recibos de pago impugnados, por considerar que no existe afectación a los intereses legítimos y jurídicos de la actora porque al analizar esos recibos advirtió que se expidieron a nombre de \*\*\*\*\* , quien promovió el juicio a nombre de su menor hija MARSOL HERNÁNDEZ MANZANAREZ, personalidad que acreditó con la copia certificada del acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, emitido en el juicio sucesorio intestamentario 1347-2/2014, que se tramitó ante el Juzgado Tercero en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que será hasta que se dicte la sentencia definitiva del juicio sucesorio, en la que podrá la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , realizar los trámites ante el Registro Público de la Propiedad, razón por la cual sostiene la Magistrada que no se acreditó la afectación que causan los actos impugnados, en términos de los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Señala que, del análisis a los recibos impugnados, se advierte que la autoridad demandada cobró indebidamente a la menor \*\*\*\*\* , por la inscripción de documentos sobre inmuebles que adquirió vía sucesión intestamentaria de su finado padre, con lo que se corrobora que éstos se expidieron a nombre de la menor a la que se hizo el cobro por la inscripción de los inmuebles que heredó de su señor padre ante el Registro Público de la Propiedad.

Que por tratarse una menor de Edad, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 35 y 40 fracción I del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, el juicio contencioso se promovió por \*\*\*\*\* , en su carácter de madre y en ejercicio de la patria potestad que le reconoce y corresponde acorde a los diversos 495, 496, 591, 593, 602 y demás relativos y aplicables del citado Código, y con ese motivo se anexó a la demanda copia certificada del acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, dictado en el juicio sucesorio intestamentario número 1347-II/2014 a bienes de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia familiar del Distrito Judicial de Tabares.

Argumenta la demandante \*\*\*\*\* , que acudió ante el Tribunal en representación de la menor \*\*\*\*\* , a quien se afectó su esfera jurídica con el cobro indebido contenido en los recibos que en copia certificada se adjuntaron a la demanda de nulidad, con los cuales se acreditó el interés jurídico para promover el referido medio de defensa, puesto que con ello se justifica que la demandada cobró sin sustento legal alguno, y violentándose los principios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la menor por la inscripción de documentos sobre inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, sin que se cumplieran las formalidades legales, y además , violándose en su perjuicio las garantías de legalidad y proporcionalidad tributarias contenidas en el artículo 16 constitucional; sin embargo, sin analizar dichos recibos la Magistrada se limitó a sobreseer el juicio, porque a su consideración la actora no tiene interés jurídico, equivocándose al señalar que los recibos exhibidos fueron emitidos a nombre de \*\*\*\*\* .

Aduce que es incorrecta la aseveración de la Magistrada primaria, en virtud de que el acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, se exhibió a fin de acreditar su carácter de representante legal de su menor hija \*\*\*\*\* , quien es la actora en el juicio, no así para efectos de su interés jurídico, puesto que éste se demostró con la copia certificada

de los recibos que contienen los cobros indebidos que se realizaron a su representada.

Expone que no puede sostener la hoy responsable con base en el acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, que el interés jurídico se actualiza hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva en el juicio sucesorio intestamentario, porque tal actuación se superó con la exhibición de los recibos en los que se apoya la actora para ejercer su acción de nulidad ante éste Tribunal, ya que se insiste, éstos se emitieron a cargo de mi menor hija \*\*\*\*\* , por concepto de inscripción de documentos sobre inmuebles en el Registro Público de l Propiedad, lo que demuestra por sí que se hizo un cobro a la actora.

Sostiene que la Magistrada no hizo una distinción entre la legitimación procesal y el interés jurídico de la actora, con lo que lesionó el derecho al acceso a la justicia de su menor hija, ya que la legitimación procesal, se refiere a quien es el sujeto que puede válidamente suscribir la demanda, esto es, que el juicio lo ejerza quien tiene aptitud para hacerlo valer, en tanto que el interés jurídico implica tener la titularidad del derecho cuestionado.

Se duele de que la responsable omitió realizar un estudio y valoración integral de los elementos aportados en el juicio contencioso administrativo, en particular de las copias certificadas de los recibos expedidos por la Administración Fiscal Estatal número 1, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora, a juicio de esta Sala revisora devienen parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la resolución definitiva controvertida por las siguientes consideraciones.

En la determinación aquí cuestionada la Magistrada Instructora decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que la parte actora no acreditó el interés jurídico a que se refiere el artículo 43 del mismo ordenamiento legal citado, y si bien es cierto que la juzgadora primaria incurrió en un error de apreciación al señalar que los recibos de pago impugnados fueron expedidos a nombre de \*\*\*\*\* , también lo es que dicha circunstancia no es la causa o motivo que orientó el sobreseimiento del juicio, toda vez que del mismo



razonamiento expuesto en el considerando TERCERO, la Instructora de primer grado identificó plenamente el carácter con que compareció la promovente del juicio \*\*\*\*\* , es decir, como representante legal de \*\*\*\*\* , al señalar que si bien la primera de las nombradas fue designada albacea de la sucesión a bienes del señor \*\*\*\*\* , dentro del juicio número 1347/2014-II, aún no puede registrarse a favor de su menor hija bienes inmuebles propiedad del finado \*\*\*\*\* , hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el citado juicio.

En efecto, la promovente del juicio \*\*\*\*\* , compareció a juicio demandando la nulidad de los recibos de pago que señala en el escrito inicial de demanda, mediante los cuales las autoridades demandadas le hicieron efectivo el cobro por concepto de inscripción de documentos, compareciendo en representación de la menor \*\*\*\*\* , a cuyo nombre se expidieron los recibos del pago del crédito motivo de la inconformidad planteada en el juicio natural, representación que acreditó con el acuerdo dictado en la audiencia de junta de herederos celebrada en el juicio sucesorio intestamentario relativo al expediente número 1347/2014-II, documento que exhibió en copia certificada y que obra a fojas 175 y 176 del expediente principal.

Sin embargo, no le asiste razón a la parte actora porque con dicho documento no justifica el interés jurídico o legítimo a que se refiere el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para promover el juicio de nulidad, toda vez que el origen de la controversia es el crédito fiscal que se hizo efectivo por concepto de derechos de inscripción de documentos, que según los hechos de la demanda, se derivan de la realización del trámite de la adjudicación de bienes inmuebles.

Al respecto, si bien es verdad que los recibos mediante los cuales se hicieron efectivos los derechos de inscripción de documentos, se expidieron a nombre de \*\*\*\*\* , también es cierto que no quedó acreditado en autos con ningún medio de prueba que dichos trámites se encuentren relacionados con los bienes inmuebles que integran la sucesión testamentaria representada por \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la sucesión y representante de la menor \*\*\*\*\* , en el juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\* TORRES, relativo al expediente número 1347/2014-II.

Por otra parte, la copia certificada de la audiencia de junta de herederos en la que se le designó como albacea de la sucesión en el juicio relativo al expediente número 1347/2014-II, le sirve para representar a la mencionada \*\*\*\*\* , en relación con los bienes hereditarios de la sucesión, pero no quedó acreditado en autos que los cobros de los derechos aquí impugnados, se encuentren relacionados con dichos bienes.

Lo anterior, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que los menores de edad y las sucesiones, pueden ser representados en el juicio de nulidad por conducto de sus representantes legales, y en el caso particular que nos ocupa no se acredita dicha representación, ni el interés jurídico o legítimo a que se refiere el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, puesto que éstos no solo tienen como supuesto únicamente la afectación a los derechos de las personas, sino que implica la aptitud legal de ejercer la acción correspondiente para reclamar su restitución mediante el juicio de nulidad.

En ese contexto, la Magistrada de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al decretar el sobreseimiento del juicio, al encontrarse plenamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora del juicio aquí revisionista, procede confirmar la resolución de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/II/027/2017, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora del juicio, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/215/2018, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, formulando voto en contra las Magistradas LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

### VOTO EN CONTRA

**LIC. LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NUMERO: TJA/SS/215/2018.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/1/027/2017.**